

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	ACCION POPULAR
DEMANDANTE	Natalia Bedoya
DEMANDADO	Establecimiento de comercio Agora-Farmacia Homeopática-
RADICADO	05001 31 03 008 2024 -00019-00
ASUNTO	Inadmite

ANTECEDENTES

La accionante, obrando en nombre propio y sin ser abogada, presenta la acción popular de la referencia, la cual presenta los siguientes defectos que llevan a su inadmisión:

1. No se identifica en manera alguna al representante legal del accionado, y tampoco se indica su dirección, limitándose la actora a afirmar que son "hechos notorios", lo cual resulta insuficiente para tener por satisfecho tal requisito, no empece la flexibilidad que en esta materia existe, pues si bien, no hay la rigurosidad formal de una demanda, sí existen exigencias, requisitos mínimos a cumplir por quien decide presentar este tipo de acciones, en los términos de los artículos 17, 18 literales d) y f); y 19 de la ley 472 de 1998.
2. No existe claridad sobre el demandado, pues se hace alusión a Agora-Farmacia Homeopática-y también a los Bancos Agrario y Popular, últimos sobre los cuales incluso se pide "inspección visual". Deberá entonces definir quién o quiénes son los reales accionados.

Dado que la accionante actúa en nombre propio y no es abogada, se ordena notificar personalmente esta decisión al señor Agente del Ministerio Público y al señor Defensor del Pueblo para lo de su competencia.

Sobre la designación de abogado en amparo de pobreza el Despacho se pronunciará al momento de admisión de la demanda y para lo que procesalmente sigue, conforme lo dispone el artículo 153 del CGP, anotando que tal petición no fue antes de presentar la acción sino en concurrencia con la misma.

Finalmente es decisión de la demandante si continúa o no actuando en el presente caso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO,

RESUELVE

Primero: Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de tres (03) días a la accionante para que subsane las falencias o defectos enunciados, so pena del rechazo de la demanda, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

Tercero: Notifíquese personalmente este auto a los señores Agentes del Ministerio Público y Defensor del Pueblo, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05